



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**  
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2014-00002-00**  
DEMANDANTE: **GLORIA DEL CARMEN FLÓREZ GÓMEZ Y OTROS**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud, presentada por el apoderado del parte demandante, el 21 de marzo de 2018, con lo que pretende se ordene el cumplimiento de la sentencia de mérito, proferida el 17 de junio de 2015, por esta dependencia judicial, confirmada el segunda instancia por la Sala Tercera de Decisión Oral del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, a efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en las mencionadas sentencias.

**2. LA SOLICITUD**

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 23 de enero de la presente anualidad<sup>1</sup>, solicitó al despacho ordenar el cumplimiento inmediato a la sentencia anteriormente referida, por lo que esta dependencia judicial, mediante auto de 21 de febrero de 2018<sup>2</sup>, ordenó oficiar al municipio de San Pedro, para que informara al despacho si le dio cumplimiento a la misma.

Por su parte, el señor alcalde del municipio de San Pedro, mediante escrito de 14 de marzo de la presente anualidad<sup>3</sup>, respondió dicha solicitud, manifestando que a la fecha el municipio no ha dado cumplimiento a la sentencia en cuestión, aclara que la entidad, para la vigencia 2018, creó una partida presupuestal denominada sentencias y conciliaciones, a

---

<sup>1</sup> Folio 205-209

<sup>2</sup> Folio 210

<sup>3</sup> Folio 223



través de la cual se cancelan los gastos que por sentencia y obligaciones, esté obligado a asumir, asimismo, manifiesta que la sentencia de la señora Flórez Gómez no es la única que tiene el municipio para dar cumplimiento, que existen otros procesos que se encuentran debidamente ejecutoriados y que fueron presentados con antelación a este para su pago, finalmente, manifiesta que la administración tiene toda la disponibilidad de buscar solución de fondo para ordenar el pago judicial.

Pese a lo manifestado por la entidad demandada, el apoderado demandante solicita nuevamente se ordene el cumplimiento inmediato de la referida sentencia, fundando su solicitud en el artículo 298 del CPACA y en el hecho de haber transcurrido más de un (1) años y no haber obtenido el pago pese a los requerimientos hechos a la entidad demandada.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 298 del CPACA expresa:

*Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.*

La norma transcrita entrega al Juez Administrativo la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando hayan transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido.

El citado artículo no establece un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, por lo que esta dependencia judicial considera que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el artículo 44 del CGP, que en casos como el concreto señalan:



**Artículo 192.** *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

(...)

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento v pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias. Fiscales v patrimoniales a que haya lugar.*

(...).

**Artículo 44.** *Poderes correccionales del juez.*

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

En el caso que nos ocupa, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida en contra del municipio de San Pedro, y según manifiesta el apoderado demandante las obligaciones dinerarias ordenadas en la misma no han sido satisfechas.

Así las cosas, pese a que la entidad demandada manifestó al despacho que tiene toda la disponibilidad de buscar solución de fondo para ordenar dicho pago judicial, esta dependencia judicial considera que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir al MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE, para que le dé cumplimiento inmediato a la referida sentencia, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del CGP, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al señor alcalde del municipio de San Pedro, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, de la sentencia proferida el 17 de junio de 2015, por esta



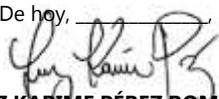
dependencia judicial, confirmada el segunda instancia por la Sala Tercera de Decisión Oral del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, proferida dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASELE, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA y numeral 3° del artículo 44 del CGP, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
---